



SALTA, 16 de Marzo de 2020.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 02 / 2.020

VISTO:

La Ley N° 8183; y

CONSIDERANDO:

Que, en atención a la difícil situación económica que atraviesa el país, mediante la citada Ley se establecieron, entre otras medidas de excepción, un Régimen Especial y Transitorio de Regularización de Deudas Provinciales, incluidas las de naturaleza tributaria (Título I, Capítulo I); y un Programa de Beneficios para Contribuyentes Cumplidores (Título II, Capítulo I);

Que, esta Dirección General se encuentra facultada para emitir la norma reglamentaria pertinente, en lo referido a los aspectos tributarios, a fin de tornar operativa dicha Ley y cumplir así los objetivos previstos por la misma;

Que, en efecto, de conformidad con el artículo 7° inciso 12 del Código Fiscal, para el ejercicio de sus funciones la Dirección tiene la facultad de *“dictar normas generales obligatorias, de carácter reglamentario, en cuanto a la aplicación de las normas del Código y leyes fiscales especiales”*;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 5°, 6°, 7° y demás concordantes del Código Fiscal;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- El acogimiento al Régimen Especial y Transitorio de Regularización de Deudas Provinciales instituido en el Título I de la Ley N° 8183, en lo referido a las obligaciones reguladas en el artículo 2° inciso a) del Capítulo I de la misma, deberá realizarse ante la Dirección General de Rentas y sus dependencias habilitadas a tales efectos, mediante algunas de las formas de cancelación previstas en el artículo 3° de la Ley.

En los casos de contribuyentes y responsables que no tuviesen ningún procedimiento en trámite ante la Dirección (requerimiento, determinación de oficio o sumario) y/o en sede judicial, podrán regularizar su deuda por capital e intereses a través del sitio *web* institucional, ingresando con Clave Fiscal a los servicios disponibles a estos fines.

Sólo será admisible el pago mediante la utilización de Certificados de Crédito Fiscal en las formas y condiciones establecidas por la Ley N° 8086 y la Resolución General N° 03/2013.

ARTÍCULO 2°.- Respecto de las multas del artículo 37° del Código Fiscal, aplicadas hasta el 31/12/2019 o cuyos procedimientos sumariales hayan sido iniciados a dicha fecha, resultará aplicable el beneficio del artículo 5° inciso a)



Continuación RESOLUCIÓN GENERAL N° 02 / 2.020

de la Ley, en la medida que el contribuyente y/o responsable concurrentemente cumpla con el deber formal en infracción y acredite ello en las actuaciones respectivas, hasta el 30/06/2020.

ARTÍCULO 3°.- También resultará aplicable el beneficio del artículo 5° inciso a) de la Ley, para las multas de los artículos 38°, 39°, 42° inciso 2 y 43° del Código Fiscal, en los casos en que la obligación impositiva y los intereses respectivos hayan sido cancelados en su totalidad hasta el 31/03/2020.

ARTÍCULO 4°.- La caducidad de los Planes de Pago otorgados bajo la Ley N° 8183 operará de pleno derecho, y ocasionará la pérdida automática de los beneficios de la misma, cuando se produzca alguno de los hechos que se indican a continuación:

- a) Falta de pago del anticipo a su vencimiento.
- b) Falta de cancelación de dos (2) cuotas consecutivas.
- c) Existencia de algún saldo impago a la finalización del plan de facilidades.

En ningún caso, resultará procedente la rehabilitación de los planes de facilidades de pago caducos.

ARTÍCULO 5°.- Para toda cuestión operativa no prevista expresamente en la presente, referida al Régimen Especial y Transitorio de Regularización de Deudas, resultarán aplicables las disposiciones pertinentes de las Resoluciones Generales N°s. 16/2018 y 17/2018, en la medida de su compatibilidad, y en tanto no se opongan a lo establecido en la Ley N° 8183.

No resultarán aplicables a los Planes de Pago otorgados bajo la Ley N° 8183, las condiciones previstas en el inciso b) del artículo 2° de la Resolución General N° 16/2018 y en el inciso c) del artículo 3° de la Resolución General N° 17/2018.

ARTÍCULO 6°.- La calificación como Contribuyente Cumplidor en los términos del artículo 14° de la Ley, para acceder al Programa de Beneficios instituido en el Capítulo I del Título II de la misma, será efectuada de oficio por la Dirección General.

A tal fin, confeccionará el Padrón de Contribuyentes Cumplidores con la información obtenida a través del intercambio de datos registrales, habilitado en el marco de los acuerdos de complementación y colaboración celebrados entre la Provincia y la Administración Federal de Ingresos Públicos, que fueron aprobados por el Decreto N° 2645/2013 y la Ley N° 8013, identificando a tales efectos a los contribuyentes que caractericen como Micro y Pequeñas Empresas, según la Ley N° 24467 y sus normas complementarias, que cumplan con la calificación de riesgo fiscal requerida en el artículo 14° de la Ley y, en su caso, la condición adicional del artículo 16° de la misma.



Continuación RESOLUCIÓN GENERAL N° 02 / 2.020

Los contribuyentes podrán consultar su situación ingresando con Clave Fiscal al sitio *web* del Organismo, en la opción “Contribuyentes Cumplidores Ley 8183”.

En el caso de contribuyentes que no tuvieren Clave Fiscal, la consulta se efectuará accediendo a la opción “Programa de Beneficios Ley 8183” disponible en la mencionada página *web*, debiendo ingresar su CUIT y un correo electrónico donde recibirá la respuesta correspondiente.

ARTÍCULO 7º.- Quienes fueran calificados como Contribuyentes Cumplidores conforme lo indicado en el artículo anterior, accederán de manera automática a los beneficios establecidos en los incisos b) y c) del artículo 15º de la Ley.

ARTÍCULO 8º.- La reducción especial del 10% del Impuesto a las Actividades Económicas prevista en el artículo 16º de la Ley, resultará aplicable un 5% sobre el impuesto determinado del anticipo de Junio de 2020 y un 5% sobre el impuesto determinado del anticipo de Diciembre de 2020.

La reducción de impuesto indicada en el párrafo anterior, como así también la del artículo 15º inciso a), deberán calcularse e informarse en las Declaraciones Juradas de los anticipos correspondientes a los meses de Junio y Diciembre de 2020.

A tal fin, deberán informarse como una percepción y serán deducibles de esa manera en los distintos aplicativos habilitados para la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto a las Actividades Económicas y el Anexo Informativo respectivo.

Para los casos mencionados precedentemente, serán obligatorios y exigibles los siguientes datos de presentación, en la medida que el aplicativo a utilizar así lo demande, a saber:

Artículo 15º inciso a):

Fecha	Tipo de Comprobante	Número de Comprobante	Nombre	CUIT	Importe
30/06/2020 o 31/12/2020	OTRO	158183	BENEFICIO LEY 8183 ART15	23000000000	10% de impuesto declarado AAEE mes Junio o Diciembre 2020 según corresponda

Artículo 16º:

Fecha	Tipo de Comprobante	Número de Comprobante	Nombre	CUIT	Importe
30/06/2020 o 31/12/2020	OTRO	168183	BENEFICIO LEY 8183 ART16	27000000006	5% de impuesto declarado AAEE mes Junio o Diciembre 2020 según corresponda

Los beneficios a que se refiere este artículo, sólo podrán utilizarse en las formas y oportunidades indicadas precedentemente, y conforme a los



Continuación RESOLUCIÓN GENERAL N° 02 / 2.020

vencimientos del calendario impositivo establecido en la Resolución General N° 26/2019; caso contrario se perderá el derecho a los mismos.

ARTÍCULO 9°.- El diferimiento de pago previsto en el artículo 16° de la Ley deberá ser solicitado por el contribuyente, y resultará aplicable a los anticipos correspondientes a los meses de Junio a Diciembre de 2020, en la medida que las declaraciones juradas correspondientes sean presentadas a sus respectivos vencimientos, conforme el calendario impositivo establecido en la Resolución General N° 26/2019.

Para acceder a este beneficio, se deberá ingresar con Clave Fiscal al sitio *web* institucional, a través de la opción “Contribuyentes Cumplidores Ley 8183/Solicitar Beneficios/Solicitud de Diferimiento por 3 meses”.

La solicitud deberá formularse a partir de la disponibilidad del Padrón previsto en el artículo 6° de la presente y hasta el 20 de junio de 2020.

La falta de pago del impuesto diferido a su vencimiento, devengará los intereses del artículo 36° del Código Fiscal desde dicho vencimiento hasta el efectivo pago.

ARTÍCULO 10°.- Los contribuyentes que no se encuentren incluidos en el Padrón previsto en el artículo 6° de la presente, y que no obstante ello consideren que reúnen los requisitos para estarlo, deberán ingresar con Clave Fiscal al sitio *web* institucional, a través de la Opción “Contribuyentes Cumplidores Ley 8183/Solicitar Beneficios/Solicitud de incorporación a los beneficios/Mi Carpeta DGR”, donde adjuntarán el Certificado MiPyMe vigente, a fin de acreditar el extremo legal correspondiente.

ARTÍCULO 11°.- La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 01 de Abril de 2020.

ARTÍCULO 12°.- Remitir copia a la Secretaria de Ingresos Públicos del Ministerio de Económica y Servicios Públicos.

ARTICULO 13°.- Notificar, publicar en el Boletín Oficial y Archivar.-